

## MEMORANDUM

**A:** Cámara Mercantil de Productos del País

**De:** Dr. Enrique Lussich Puig

**Fecha:** 13 de junio de 2016

**Asunto:** Prórroga de determinados artículos de la Ley de Inclusión Financiera, que imponen la obligatoriedad del uso de determinados medios de pago en las compraventas y prestación de servicios a partir de determinado monto.-

El 1° de junio de 2016, fue promulgada la Ley N° 19.398, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016 la entrada en vigencia de lo previsto en el inciso primero del artículo 35 y en los artículos 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014 (denominada “Ley de Inclusión Financiera”).

Estos artículos imponen el uso obligatorio de determinados medios de pagos en compraventas y prestación de servicios.

En la Exposición de Motivos que acompaña a esta Ley, se expresa que la razón de la prórroga legal radica en que aún resta elaborar la reglamentación de dichos artículos y que se requiere contar con más tiempo para adecuar los cambios previstos por los mismos.-

Los artículos objeto de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2016, son los siguientes:

**“ARTÍCULO 35.- (RESTRICCIÓN AL USO DEL EFECTIVO PARA CIERTOS PAGOS)”.-**

Este artículo dispone que **NO podrá abonarse con efectivo** (es decir con papel moneda y moneda metálica, nacional o extranjera) **el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios** cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (unos 4.400 dólares aproximadamente), **en la que al menos una de las partes sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar.**

**“ARTÍCULO 36 .- (MEDIOS DE PAGO ADMITIDOS PARA OPERACIONES DE ELEVADO MONTO)”.-**

Esta norma dispone que: **el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (unos 17.600 dólares aproximadamente), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden.**

También se podrá admitir para realizar dichos pagos, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

Según el artículo 1º de la Ley de Inclusión Financiera (Ley 19.210), se entiende por “medio de pago electrónico” *las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.*

**“ARTÍCULO 40.- (ENAJENACIONES Y OTROS NEGOCIOS SOBRE BIENES INMUEBLES)”.-**

Esta norma establece que **el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores**, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derecho hereditarios y de derechos posesorios **sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere las 40.000 UI** (unos 4.400 dólares aproximadamente ), **deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una IIF a nombre del comprador.**

La norma dispone además, que el instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado y que los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados, que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos por la Ley, estableciendo asimismo que en ese caso, dichos documentos serán nulos.

**“ARTÍCULO 41.- (ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS).-”**

Por último, el artículo 41 de la Ley de Inclusión Financiera, cuya vigencia ha sido prorrogada al 31/12/2016, establece que el pago del precio en dinero de las adquisiciones de vehículos motorizados, **cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI** (unos 4.400 dólares aproximadamente) deberá cumplirse a través de *medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas* emitidas por una IIF a nombre del comprador.-

La norma dispone además que los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado.

También se establece que los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras ni intervenir documentos privados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto, imponiéndose la nulidad de dichos documentos.

**SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 35, 36, 40 y 41.-**

El incumplimiento a la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, será sancionado con una multa de hasta el 25% del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, siendo responsables, en forma solidaria, tanto quienes paguen como quienes reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos. (artículo 46, Ley 19.210).-

-----